

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid. Por un mes. 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses. 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 53.

Se reciben los anuncios en la Administracion de diez de la mañana á cuatro de la tarde todos los dias; los festivos solamente de once á una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias. Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 Por un año. 22

Ultramar. Por tres meses. 9

Extranjero. Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Catorce años han transcurrido desde que se ajustó el importante Concordato de 1851, y todavía no han podido ser ejecutadas algunas de sus principales determinaciones, como son, entre otras, el arreglo general del Clero parroquial y la nueva circunscripción de Diócesis.

Y no porque, expedida la cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, no respondiese en su mayor parte con plausible celo y empeño el Episcopado, remitiéndose desde luego á este Ministerio de Gracia y Justicia el plan de arreglo de las Diócesis más extensas y difíciles; no porque los Ministerios sucesivos hayan dejado de aplicar al caso la posible atención y diligencia, sino á influjo de las circunstancias, y por la magnitud misma y dificultad del asunto, en que es preciso reunir y combinar infinitos datos y formalizar trabajos por demás prolijos, que es de necesidad todavía rectificar una y otra vez con el ilustrado y celoso concurso del Consejo de Estado y de los mismos Prelados diocesanos.

Y con todo, Señora, y sin que sean más bonancibles las circunstancias presentes que las que precedieron; sin que sea menor la gravedad é implicación de los mencionados arreglos, el tiempo ya transcurrido, lo solemne de la obligación concordada, la no menos solemne reiteración de la misma en el Convenio adicional de 1859, por cuyo art. 19 el Gobierno español prometió en nombre de V. M. «que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aun se hallan pendientes de ejecución;» la necesidad, en fin, como asimismo la indisputable utilidad que han de reportar de ello la Iglesia y el Estado, exigen del actual y de los ulteriores Gobiernos un enérgico impulso, aun superior si fuese dable á lo que puedan permitir las difíciles circunstancias del Estado.

El Ministro que suscribe se lo ha propuesto así, con toda la decisión que impone un deber perentorio y sagrado. Desde su entrada en el poder ha dedicado á este propósito la justa atención que reclama; en cuya consecuencia hay trabajos fenecidos que se han sometido ya á la aprobación pontificia, como el arreglo de Capellanías colativas; y otros han recibido el conveniente impulso para llegar á su término y ver en breve la luz pública; y los que no se hallan aun en ese estado, lo recibirán; en cuya tarea el que suscribe espera verse auxiliado para el éxito apetecido por el respetable Episcopado español, con el celo é ilustrado esfuerzo que nunca ha desmentido.

Viniendo ya á la cuestión, la opinion no es del todo unánime sobre el órden sucesivo del arreglo; estimando unos que debe preceder el de Diócesis al parroquial, y otros á la inversa. Sin duda lo primero es más lógico; lo segundo más perentorio por las clases y necesidades á que afecta.

Pero como quiera que sea, la cuestión no versa ya para los Gobiernos en el terreno teórico y de sistema, sino en el práctico y de resultados inmediatos. Porque, en efecto, á virtud de la Real cédula antes citada, los trabajos sobre arreglo parroquial se adelantaron considerablemente. Algunos lo están tanto, que, como queda insinuado, pueden, con pocas y fáciles modificaciones, ser desde luego utilizados y publicados; y á esto se decide por razones obvias que no es necesario explicar, el Ministro que suscribe, sin dejar por eso de llevar á término las restantes, y de impulsar sin levantar mano los relativos á la nueva circunscripción de Diócesis, y á cuanto concierne á la completa y debida ejecución del Concordato.

En cuanto al arreglo parroquial en sí, tres fueron y son aun los fundamentos cardinales de la determinación del Concordato: primero, mejorar en sus medios y en esta parte la distribución del pasto espiritual, que se resentía radicalmente en cuanto á la clasificación y calidad de los Pastores, cargos y distritos parroquiales, de su remoto origen y vicisitudes históricas; segundo, normalizar y mejorar la suerte de los Párrocos, lo cual fué de suprema necesidad después de la supresión de los diezmos; acervo comun con que se ocurría á las atenciones del clero y del culto, y aunque ya no tan perentoria dicha necesidad, apremiando aun, no obstante las sucesivas medidas legislativas adoptadas á este propósito desde 1839 á 1845; y tercero, y muy principal, la falta de las comunidades de religiosos, auxilio tan eficaz de las tareas parroquiales.

En cuanto al primer fundamento fácil es

comprender las dificultades que habian de ocasionar, entre otras causas, los precedentes históricos y tradicionales; la clasificación de parroquias, aunque inadecuada, sancionada así por el tiempo; los patronatos de particulares; las circunstancias de población diseminada ó agrupada, y las tópicos ó locales, tan desventajosas é insuperables en terrenos quebrados y montañosos, como lo es una gran parte de la superficie de España.

El segundo fundamento produjo desde luego la convicción, y en breve la evidencia de que habia de agravar más ó menos, pero agravar de seguro, el presupuesto general del Clero, cuya circunstancia ha venido influyendo no poco en el retardo del arreglo; y no porque con plena buena fe no se reconociera la obligación impuesta por el Concordato de mejorar las dotaciones respectivas de aquel cuando las circunstancias del Estado lo permitían, y como ya, aunque en reducida escala, se ha practicado alguna vez, sino porque esa situación del Estado es aun de desear, si bien debe esperarse, en cuyo supuesto no es sino interino el estado de dotaciones que hoy se fije en el arreglo parroquial.

A moderar el mencionado gravámen, haciendo posible y aceptable el arreglo, se encamina el presente proyecto de decreto, modificando para ello algunas determinaciones de la antedicha cédula que á ello se prestan, y utilizando, como en el mismo se ve, diferentes medios á propósito con que en aquella no se contó, como los Cabildos beneficiados de la antigua Corona de Aragón, los beneficios patrimoniales y otros igualmente adecuados.

Ha sido tambien en parte motivo de retardo el propósito, adecuado sin duda, y que ha preponderado en la apreciación de algunos, de publicar simultáneamente el arreglo parroquial de todas las Diócesis; pero en la prolijidad y dificultad de los trabajos, ha sucedido y sucede que los de unas Diócesis se hallan ya terminados ó próximos á serlo al paso que los de otras no han llegado todavía á ese estado, ni con mucho, resultando que, en detener la publicación de los primeros, las Diócesis respectivas se ven privadas de ese beneficio, mientras las demás no reportan ventaja alguna de ello; cuando por el contrario, el publicarse los arreglos parciales concluidos ó á proporción que vayan siéndolo, sobre la utilidad local que lleve en sí, puede influir como pauta y como estímulo para adelantar en los pendientes.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe se decide, en el estado de las cosas, por el método de publicación parcial y para adelantarla, de acuerdo con el M. Rdo. Nuncio de Su Santidad, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el presente proyecto de decreto, que se reputará adicional á la mencionada cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, y al que habrá de seguirse la publicación sucesiva de arreglos modificados y terminados á su tenor.

Madrid 15 de Febrero de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

LORENZO ARRAZOLA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración lo que, de acuerdo con el M. Rdo. Nuncio de Su Santidad, me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, á fin de llevar á debida ejecución el arreglo del Clero parroquial, al tenor de lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 1851, como adición y modificación en su caso de la Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los M. Rdos. Arzobispos y Reverendos Obispos formarán, y en su caso completarán el plan y arreglo parroquial; primero, en los pueblos sujetos hoy á su jurisdicción ordinaria, cualquiera que pueda ser el resultado de la demarcación de límites de las Diócesis; segundo, con la autorización correspondiente en las parroquias enclavadas en su propio territorio, y dependientes hoy de otro Prelado diocesano.

Art. 2.º En las Diócesis que deban unirse á otra según el Concordato, y tengan Administrador apostólico, hará este el arreglo parroquial en concepto de Delegado de la Santa Sede, y en su defecto el Vicario capitular, Sede vacante; pero en este caso el Gobierno, antes de prestar su acuerdo, al tenor del art. 24 del Concordato, oirá al Prelado á cuya Silla se agrega dicha iglesia.

En los territorios pertenecientes á las jurisdicciones vere ó quasi nullius que suprime el Concordato, se hará el arreglo parroquial, en el mismo concepto de Delegado apostólico, por el Prelado de la Diócesis á quien esté encomendada ó se encomendare por el M. Reverendo Nuncio de Su Santidad, en uso de sus facultades, la Administración apostólica, cualquiera que sea la Diócesis á que en lo sucesivo puedan corresponder las parroquias.

Art. 3.º Los planes referentes á pueblos ó parroquias que no correspondan á la jurisdicción ordinaria del actual Prelado se formarán por separado, comprendiendo todos con

la debida separación en un solo auto, que se considerará adicional al plan general de la Diócesis.

A fin de que se instruyan y terminen con la posible brevedad los expedientes, sin perjuicio de continuar su curso los ya existentes en el Ministerio de Gracia y Justicia, se prescindirá de los trámites que no exige el Concordato ni la Real cédula de 3 de Enero de 1854, y que no se consideren necesarios para fijar y apreciar debidamente los hechos.

Terminada la instrucción del expediente general, se dictará auto definitivo en el del respectivo Arciprestazgo, y se remitirá todo en la forma establecida al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando, dividido convenientemente por Arciprestazgos, un cuadro sinóptico arreglado al modelo que acompaña á este decreto.

Art. 4.º No siendo inflexibles por la índole y naturaleza propias de la materia, según expresamente se establece en la última parte del preámbulo de la Real cédula de 3 de Enero de 1854, ninguna de las bases consignadas en ella, se declara que la excepción contenida en la base 25 no se refiere únicamente á la imposibilidad material de ejecutar la regla general, sino que basta para ello que intervenga causa ó razón poderosa de interés de la Iglesia y del Estado, ó el mejor servicio de una y otro; si bien deberá expresarse en el plan este fundamento para que mi Gobierno pueda apreciarlo y proceder debidamente en su caso ántes de prestar su acuerdo para la ejecución del plan, como previene el mismo Concordato, y que á su virtud se expida la Real cédula auxiliaria.

Art. 5.º En cada parroquia habrá un solo Cura propio, según el espíritu general del Concordato, y especialmente de su art. 25. El número que actualmente excediere pasará en la misma calidad de Curas propios á las parroquias que en aquel territorio se erijan, ó bien á otras de igual categoría, con su anuencia, á propuesta del Ordinario.

Si no hubiere iglesia proporcionada en que pueda instalarse desde luego la nueva parroquia, y que por consiguiente sea necesario edificarla, ó hacer obras de consideración en la designada en el plan, las funciones parroquiales se verificarán en la contigua parroquia; pero en el territorio señalado á cada una de ellas ejercerá su jurisdicción el Cura propio que designe el Diocesano, quien dictará las medidas oportunas para que no se embaracen mutuamente los actos parroquiales hasta tanto que se efectúe la edificación de la iglesia, y en su caso dichas obras extraordinarias.

Art. 6.º Para establecer nuevas ayudas de parroquia, ó trasladar las que no estén convenientemente situadas, se procurará utilizar, en cuanto sea posible, las ermitas, oratorios públicos y santuarios. Si alguna de estas iglesias tuviere renta propia, cualquiera que sea su origen, se exigirá beneficio coadjutorial de libre nombramiento ó de patronato particular, según su respectivo caso, sin perjuicio del eclesiástico encargado actualmente de su servicio.

Art. 7.º Cuando el tipo del cuadro de la base 6.ª no excediere de 500 almas en el primer grado de la escala, de 1.000 en el siguiente y de 1.500 en los restantes, se designará el número de parroquias con arreglo al grado inferior inmediato, no debiendo bajar ninguna parroquia, á ser posible, de 2.000 almas en población aglomerada en que hubiere más de una.

Si en el cuadro de la base 19 que prefiere el número de Coadjutores no excediere el tipo de 50 almas en el primer grado de la escala en que no se da Coadjutor, de 100 en las tres siguientes y de 200 en los restantes grados allí especificados, se designará el número de Coadjutores con arreglo al grado inferior inmediato.

Art. 8.º Las parroquias que por pertenecer alternativamente á dichas Diócesis se llaman medias no corresponderán en adelante más que á aquella en cuyo territorio estén sitos los pueblos, y por consiguiente se comprenderán en el plan de esta última Diócesis. De la misma manera los habitantes habituales en el territorio de una parroquia serán necesariamente feligreses de ella, declarándose abolida la costumbre ó práctica de elegir parroquia los feligreses.

Art. 9.º Las capellanías residenciales, cualquiera que sea su patronato, que tengan inherente la obligación de asistir al confesonario, prestar otros servicios en la parroquia y auxiliar en su caso al Párroco, se considerarán beneficios coadjutoriales.

Art. 10. Los beneficios simples ó residenciales, aunque sean de patronato particular y no tengan cargo de auxiliar al Párroco, se considerarán Coadjutorias de la parroquia en que estén erigidos, cualquiera que sea su número, aunque exceda este del que correspondería á la parroquia según la base 19.

Cuando los obtentores de estos beneficios de patronato particular no formen corporación, exceda su número del que corresponda á la parroquia en que estén erigidos, y no sea su-

ficiente la dote patronal, el Estado, si no fuese aplicable al caso la disposición del art. 14 del presente decreto, completará su dotación sin exceder del importe correspondiente al número de Coadjutores que, según dichas reglas y base, toque á la parroquia.

Art. 11. Atendiendo á las especiales circunstancias que en ellos concurren, los beneficiados que componen las actuales comunidades de las Diócesis de la antigua Corona de Aragón, cualquiera que sea su denominación y patronato, se considerarán Coadjutores sin dotación alguna á cargo del presupuesto eclesiástico, y sin que estas corporaciones, que en adelante se titularán Comunidades de Beneficiados Coadjutores, coarten en lo más mínimo la autoridad y facultades del Párroco.

Los diocesanos reorganizarán y reformarán, según lo estimen más conveniente para el mejor servicio de las iglesias parroquiales, estas comunidades, y les impondrán, además de las propiamente coadjutoriales, todas las otras obligaciones que se crean oportunas para el mayor esplendor del culto á que los pueblos estaban anteriormente acostumbrados, estableciendo por último los turnos que en su caso puedan corresponder á los patronos particulares y al Prelado para la presentación ó nombramiento de estos Coadjutores, con todo lo demás que bajo cualquier concepto procediere ó fuere necesario, sin perjuicio de los actuales beneficiados en cuanto ser pueda.

Art. 12. Teniendo tambien presente que existen asimismo particulares circunstancias en las provincias Vascongadas, la índole y naturaleza de los Cabildos parroquiales y de sus beneficios, se instruirá el oportuno expediente á fin de acordar con el Rdo. Obispo de la Diócesis de Vitoria las medidas conducentes al arreglo parroquial en la posible consonancia con la letra y espíritu del Concordato.

Art. 13. Los beneficiados que se designen para las parroquias que han sido verdaderas Colegiatas, según los términos precisos del número 8 de las prevenciones de la Real cédula de 3 de Enero de 1854, que pueden tener beneficiados además de los Coadjutores, se considerarán aquellos auxiliares del Párroco; y por consiguiente para prefiere el número de Coadjutores y beneficiados, se atenderá, no tanto al número de almas de la parroquia, cuanto á las respectivas circunstancias de la población.

Art. 14. Para que los patronos particulares que lo sean por dotación y fundación conserven el derecho á presentar, tanto los Curatos como las Coadjutorias, deberán hacer efectiva la dotación señalada en el plan á la respectiva pieza, entregando inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 por su valor nominal, en cuyo caso corresponderán en calidad de libres á los mismos patronos los bienes en que consista la dote patronal, tomándose en cuenta la parte ó cantidad que por razón de carga eclesiástica á favor de la parroquia se hubiere descontado en la indemnización hecha al partícipe lego en diezmos, y el importe de la renta anual de los bienes del beneficio, si de algunos se hubiere incautado el Estado.

Art. 15. Si el patrono no se conformase con la providencia gubernativa del Diocesano, se interpondrá ante el Tribunal eclesiástico competente por el Fiscal de la Diócesis la oportuna demanda á fin de que esto tenga debido efecto, ó caso contrario se declare la libertad y se reduzca el interés al derecho comun, conservando en el inferior al patrono el estado legal posesorio, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Octubre de 1864, publicado en circular de 21 de Noviembre del propio año.

Art. 16. En los expedientes que se incoaren en los Tribunales eclesiásticos para la provisión de curatos y beneficios con cura de almas de patronato laical, se presentarán por los interesados los documentos que acrediten la legitimidad y su derecho de presentar para que, teniendo el Tribunal en consideración lo dispuesto en el capítulo 9.º, sesión 25 De reformatione del Concilio de Trento y otras disposiciones legales, determinen lo que proceda en justicia si los interesados no se aquietan con la decisión gubernativa dictada previamente por el Diocesano.

Art. 17. Disponiendo, por regla general, el art. 26 del Concordato que los curatos se provean por la Corona en la forma que allí se expresa, y considerando que la excepción á favor del patronato laical contenida en el párrafo segundo del propio artículo es únicamente aplicable á las familias particulares fundadoras ó poseedoras del patronato, se declara que la presentación para los curatos y beneficios curados que pertenecían á los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Ayuntamientos y comun de vecinos de los pueblos, corresponde en adelante á la Corona en la forma expresada.

Art. 18. Mediante no estar expresamente reservado por el Concordato á los patronos particulares el derecho de presentar para los beneficios coadjutoriales, y á que en el último párrafo del art. 26 del propio Concordato se determina que estos cargos parroquiales

se provean por los Ordinarios, previo examen sinodal; y siendo conveniente poner en armonía en cuanto se pueda este punto importante con lo más fundamental dispuesto en el propio artículo 26 del Concordato, se declara: primero, que procede la celebración de exámenes periódicos en la época que estimen más conveniente los Diocesanos; segundo, convocar por estos al intento á todos los que aspiren á dichos cargos; y tercero, nombrar libremente los Ordinarios para aquellos beneficios que no pertenecían al patronato particular, dirigiendo terna en otro caso á los patronos para que de ella elijan y presenten el que sea de su agrado.

Art. 19. En lo referente á la presentación de curatos de patronato laical, se observará la Real órden de 28 de Mayo de 1864, dictada con acuerdo del M. Rdo. Nuncio Apostólico, entendiéndose que dentro de los cuatro meses que prefiere el Concordato el Diocesano adoptará las medidas convenientes para el examen del presentado, sin que en otro caso pueda perjudicarle el trascurso de dicho término, salvo siempre el derecho del mismo Ordinario de examinarle si lo estima conveniente, con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 26 del Concordato.

Art. 20. Para que pueda servir de norte y guía á los Diocesanos, y en su caso á mi Gobierno, en la designación de las dotaciones personales de los Párrocos y de los Coadjutores, según la diversidad de los países y de los pueblos de cada Diócesis, fijando de la manera menos vaga posible la inteligencia y sistema de la base 21 de la Real cédula y lo dispuesto por el Concordato, se divide el territorio de las Diócesis en dos secciones. Comprenderá la primera las Diócesis sitas en las provincias de Andalucía, Extremadura, Valencia y Murcia, Cataluña y Aragón, excepto la parte de montaña y la menos fértil de su respectivo territorio; la segunda las Diócesis de ámbas Castillas, Galicia, provincias Vascongadas y Navarra, islas Baleares y Canarias, con las demás Diócesis contenidas en la excepción de la seccion primera. Los tipos serán: para los curatos de término, el mínimo 6.000 rs., el máximo 10.000 y el término medio 8.000; para los de ascenso, mínimo 4.500 y 5.000 rs., máximo 6.000 y término medio 5.500; para los de entrada, mínimo 3.300, máximo 5.000 y término medio 4.000; para los rurales de primera clase, 3.000 y 3.300 mínimo, 4.000 máximo y término medio 3.600; y para los de segunda clase, 2.500 y 3.300. Para los Coadjutores 2.000 el mínimo, 4.000 el máximo y 3.000 el término medio; pero sin embargo, dentro de los tipos de cada una de dichas clases podrá constituirse dotación en cifra redonda.

Las dotaciones que se señalen en el respectivo plan de arreglo se considerarán provisionales hasta tanto que, con arreglo á la mente del art. 36 del Concordato y del 18 del Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, puedan constituirse definitivamente. Esto no obstante, cuando la situación económica del país lo permita los Diocesanos podrán proponer al Gobierno en casos dados, durante el período en esta parte provisional ó transitorio, el aumento individual que concépten conveniente dentro del límite establecido en el artículo 33 del Concordato.

Los Ecénomos tendrán las dotaciones siguientes: primero, los de curatos rurales de ámbas clases y urbanos de entrada, el mínimo respectivo: segundo, los de ascenso y término, lo que al tiempo de hacer su nombramiento señale el Diocesano, con tal que no exceda de las dos terceras partes del mínimo, ni baje tampoco de 3.300 rs. señalados á los Ecénomos en curato de entrada; y tercero, los de Coadjutorias y de beneficios, el mínimo ó término medio, según las circunstancias, á juicio del Diocesano.

Art. 21. Cuando por sus achaques habituales ó por su avanzada edad se imposibilitare un Párroco ó Coadjutor con canónica institución para el Ministerio parroquial, el Diocesano instruirá el oportuno expediente canónico para su jubilación.

La pensión que se señale al jubilado en el expediente que original ha de remitirse al Ministerio de Gracia y Justicia para obtener mi Real asenso no podrá exceder, según las circunstancias y servicios del interesado, de la mitad del máximo en los curatos de término, de las tres quintas partes en los de ascenso, y de las dos terceras en los demás urbanos y rurales. El sucesor en el curato disfrutará provisionalmente, mientras subsista la pensión, el término medio señalado á la respectiva clase.

Los que á la expedición de la Real cédula auxiliaria para el arreglo de las parroquias estén ya jubilados, con arreglo á la circular de 13 de Octubre de 1864, continuarán en el uso y disfrute de lo que les esté designado.

Art. 22. Las dotaciones para el culto y clero prefiere en el arreglo parroquial se consignarán íntegramente en el presupuesto eclesiástico, entendiéndose el Ministerio respectivo con los Ayuntamientos acerca de las pensiones ó asignaciones que satisficieran anteriormente las mismas corporaciones á los Párrocos ó fábricas.

Art. 23. Los Ayuntamientos de los pueblos

podrán comprender entre sus gastos voluntarios la cantidad que estimen conveniente a favor de la fábrica de su parroquia respectiva para que el culto pudiera darse con más esplendor que el que podría ser con la consignación del presupuesto, expidiéndose al intento por el Ministerio de la Gobernación las órdenes correspondientes.

Art. 24. Las cofradías y hermandades establecidas en las parroquias deberán contribuir con la cantidad anual que las mismas convengan con la respectiva Junta de fábrica a fin de aumentar la consignación presupuestada en el plan de arreglo parroquial para los gastos del culto.

Art. 25. A fin de que haya la conveniente homogeneidad en tan importante materia, se establecerán bases generales para la organización de las hermandades y cofradías, dejando para el reglamento propio y peculiar del Diocesano su aplicación y todo lo correspondiente a la localidad.

Art. 26. También se establecerán bases generales para la organización de las Juntas de fábrica, sus facultades y atribuciones, sin embarazar la acción propia del Párroco, dejando igualmente para el reglamento peculiar del Diocesano todo lo referente a su ejecución y a la localidad.

Art. 27. Hasta tanto que se publiquen las bases generales a que se refieren los dos artículos precedentes, se observarán: primero, las constituciones y estatutos de las cofradías y hermandades, y las medidas adoptadas por el Diocesano y aprobadas por M.º segundo, los reglamentos, instrucciones que en uso de sus facultades y en observancia de la base 22 de la Real cédula de 3 de Enero de 1854 hayan adoptado ó adoptaren hasta entonces los Ordinarios.

Art. 28. A fin de facilitar desde un principio la ejecución gradual y el tránsito del estado actual al definitivo normal que se crea por el plan parroquial, procurando conciliar todos los intereses, se observarán las siguientes disposiciones transitorias:

1.º Luego que el Diocesano reciba la Real cédula auxiliaria, dispondrá la publicación del plan parroquial en el modo y forma que estime más conveniente y oportuno.

2.º Señalará el día desde el cual han de tener efecto las segregaciones y agregaciones acordadas de feligreses de parroquia matriz ó filial á otras ya existentes.

3.º Erigidas debidamente las parroquias que se crearen de nuevo, prefiará el día de su instalación, dispondrá oportunamente todo lo necesario al intento cuando exista iglesia proporcionada; y si los gastos no fuesen considerables, formará el presupuesto correspondiente que remitirá al Ministerio para su aprobación, y que puedan facilitarse los fondos, no haciéndose novedad en el ínterin. Tampoco se hará novedad, siempre que sea necesario construir iglesia ó hacer gasto considerable, para acomodar el templo existente á dicho objeto; y dictándose para el primer caso desde luego las medidas que se conceptúan conducentes, se suspenderá todo lo demás, continuando las cosas en su estado actual hasta tanto que se acuerden por el Gobierno, según se dirá más adelante, los medios de atender á esta sagra-

da obligación, y que pueda realizarse convenientemente la instalación de la nueva parroquia ó su ayuda.

4.º Los poseedores de los curatos cuya actual dotación se reduzca por el plan parroquial continuarán percibiendo aquella mientras sirvan los propios curatos ó otros ménos dotados.

5.º De la misma manera los Curas actuales no percibirán tampoco el aumento dado á su respectivo curato, ya haya sido elevada la categoría del curato, ó meramente la dotación del Párroco.

6.º Los curatos que á la publicación de la Real cédula auxiliaria hayan de proveerse, disfrutarán los Párrocos desde el día en que se posesionen la dotación consignada por el plan, y los Prelados podrán anunciar desde luego los nuevos concursos sin necesidad de dar al Gobierno el previo conocimiento que dispone la Real orden de 10 de Agosto del año próximo pasado, y que es aplicable íntegramente hasta dicha época para regularizar la contabilidad del Ministerio; y aun en este último caso la nota que debe acompañarse solo comprenderá los curatos no indicados en las dadas con posterioridad á la mencionada circular de 10 de Agosto. Por consiguiente, en los edictos convocatorios para concurso fijará ya el Diocesano la dotación y categoría preñadas en el plan mandado ejecutar, y en su caso la establecida en la nota anteriormente remitida al Ministerio despues de dicho día 10 de Agosto.

7.º Si el Diocesano lo considerase justo ó conveniente, podrá proponer, sin necesidad de nuevo concurso para curato de igual clase, á aquellos Curas que desciendan de categoría por el plan parroquial.

8.º La consignación para gastos del culto tendrá efecto desde el año económico siguiente á la publicación del mismo plan parroquial en la respectiva Diócesis.

9.º Luego que se publique el plan parroquial, el Diocesano dictará las disposiciones convenientes para que por el respectivo Arcipreste se noticie á los Ayuntamientos lo dispuesto en el art. 23 por si quieren hacer uso del derecho que allí se consigna.

10.º También dispondrá el Diocesano lo correspondiente para que por los propios Arciprestes se den las instrucciones debidas para que las cofradías y hermandades contribuyan á los gastos generales del culto de la respectiva parroquia.

11.º El Ministerio de Gracia y Justicia procurará que por la ley de presupuestos, las cantidades á que por efecto de muerte ó otra causa se reduzca anualmente el crédito consignado en el art. 6.º, cap. 16, para el Clero beneficiado, y en el único del 18 para el personal de religiosas en clausura, pasen íntegramente al presupuesto parroquial para establecer progresivamente los Coadjutores, y aumentar la dotación de los Curas rurales y urbanos de entrada; y por último, las demás dotaciones del Clero parroquial en su respectiva clase y categoría, al tenor del nuevo plan parroquial.

Además, en los presupuestos que se formen para el primer año económico siguiente á la expedición de la Real cédula auxiliaria, para una Diócesis no se hará en el art. 5.º del capítulo 12 la baja calculada por vacantes en

la parte correspondiente á dicha Diócesis, y la cantidad á que ascendieren las vacantes ingresará en el fondo de reserva, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 37 del Concordato; y se ruega y encarga á los Prelados destinen de esta parte del fondo de reserva, mientras durén las actuales circunstancias, alguna cantidad para atender á las pensiones de los Párrocos y Coadjutores que desde aquella época se publicaren hasta tanto que por el Tesoro puedan satisfacerse íntegramente.

12.º Además de esto, se consignará también anualmente una cantidad en el presupuesto eclesiástico para establecer los Coadjutores que urja aumentar hasta el completo número que se preñare en el plan.

Art. 29. A medida que terminen los planes de un cierto número de Diócesis, se formará un estado exacto y el cálculo de las cantidades necesarias: primero, para construir nuevas parroquias matrices ó filiales donde fuese indispensable; segundo, para acomodar á este mismo objeto las iglesias de otra clase existentes; y tercero, para atender á la reparación extraordinaria de iglesias y edificios de toda clase pertenecientes en las mismas Diócesis al Clero parroquial, cuya obligación pesa sobre el Estado. El Gobierno, con presencia del resultado de este cuadro, acordará los medios conducentes á fin de obtener el capital necesario para hacer gradualmente dichas obras, y satisfacer tan sagradas obligaciones con puntualidad y de manera que las obras se ejecuten sin interrupción y en el menor tiempo posible.

Art. 30. Se derogan todas las disposiciones de la Real cédula de 3 de Enero de 1854 que sean contrarias al presente decreto, quedando subsistentes todas las demás.

Se derogan igualmente, en cuanto se opongan á este mismo decreto, y en su caso á aquella Real cédula, las Reales órdenes de 3 de Setiembre del propio año, de 12 de Abril, 6 de Agosto, 8 y 15 de Diciembre de 1855 y 3 de Mayo del siguiente, y cualquiera otra anterior ó posterior que pudiera embarazar el arreglo parroquial.

Art. 31. En inteligencia con el M.º Reverendo Nuncio de Su Santidad, se darán las instrucciones necesarias; se resolverán las dudas, y se removerán los obstáculos que para la ejecución de las presentes disposiciones se ofrecieren.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
LORENZO ARRAZÓLA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Canclillería.

S. M. la Reina nuestra Señora se dignó recibir ayer en audiencia particular al Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Austria; el cual, previamente anunciado por el Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de elevar á manos de S. M. la carta en que su augusto Soberano le da el parabien con motivo del feliz alumbramiento de S. A. R. la Infanta Doña María Cristina.

Con ocasion del mismo fausto acontecimiento, S. M. ha recibido igualmente carta de felicitación de S. M. el Rey de Dinamarca.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Resultando de las actas originales de la subasta celebrada en esta corte el día 15 del mes corriente para la contratación del servicio de vapores-correos entre la Península y esa isla y la de Puerto-Rico, que el remate de dicho servicio fué adjudicado ínterin y provisionalmente por la cantidad de 40.816 escudos á D. Jorge Williams, en representación de D. Carlos Mitchell, de Londres, y aceptado expresamente por el rematante, el cual se obligó al exacto y puntual cumplimiento de las condiciones que contiene el pliego publicado al efecto, y de la Real orden de 12 de Enero del año actual, la REINA (Q. D. G.), de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el acta de la referida subasta, y adjudicar definitivamente á D. Jorge Williams, en representación de D. Carlos Mitchell, el expresado servicio, mediante la subvención de 40.816 escudos por cada viaje redondo, y con sujeción en todos sus efectos y consecuencias á las cláusulas y condiciones al objeto aprobadas en Real decreto de 9 de Octubre del año último y en Real orden de 12 de Enero del año actual. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que, con arreglo al artículo 12 del citado Real decreto, proceda el rematante á consignar en el término de tres días, contados desde la notificación de la presente Real orden, el depósito de 200.000 escudos á que se refiere el artículo 50 del pliego de condiciones aprobado, y al otorgamiento de la escritura correspondiente, que deberá tener lugar antes del plazo de ocho días, contados en la forma expresada; bajo pérdida de las respectivas cantidades, según lo prevenido por el mencionado art. 12 del Real decreto de 9 de Octubre próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1867.

CASTRO.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, en cumplimiento de lo que previene el art. 12 del Real decreto de 9 de Octubre último sobre contratación del servicio de vapores-correos entre la Península y las Antillas, se sirva expedir V. I. las órdenes oportunas á fin de que el Sr. D. Jorge Williams, en representación de D. Carlos Mitchell, rematante de dicho servicio según Real orden de esta fecha, pueda constituir dentro del término de tres días el depósito de 200.000 escudos, con arreglo al art. 50 del pliego de condiciones aprobado, en metálico ó en papel del Estado á tipo corriente según cotización oficial del día de hoy, ó el que tengan determinado las disposiciones vigentes; y que de haberse así efectuado se sirva V. I. dar conocimiento á este Ministerio.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1867.

EL SUBSECRETARIO,

SALVADOR DE ALBACETE.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de cuanto se dispone en Real orden de 17 del actual, esta Dirección tiene el honor de manifestar á V. E. que con esta fecha, y con los números 46.016 de entrada y 12.226 de registro, se ha constituido un depósito en esta Caja general de 300.000 escudos en obligaciones del Estado por todo su valor nominal, con arreglo á las disposiciones vigentes, por Don Jorge Williams, á nombre de D. Carlos Mitchell, de Londres, para responder de la ejecución del contrato celebrado para la conducción de la correspondencia desde la Península á las islas de Cuba y Puerto-Rico. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1867.—Excmo. Sr.—V. Saenz de Liera.—Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta que V. E. elevó á este Ministerio en 14 de Enero último para la provisión de cuatro destinos de la clase de Comandantes que resultan vacantes en el cuerpo de Estado Mayor de plazas, y que con sujeción á las disposiciones vigentes corresponde efectuarlo por mitad entre los turnos de ascenso y colocación á los de reemplazo, se ha dignado promover á dicho empleo á los dos Capitanes más antiguos del referido cuerpo que figuran en la relación adjunta, que principia con D. Antonio Estévez y Conde y termina con D. Miguel de Aleaga y Astraudi, nombrándolos para desempeñar los cargos que en ella se les designa, dar colocación á los Comandantes que en la misma se mencionan en los puntos que se indican, y acceder á la traslación que se consulta de D. José Oliveros y Sanchez, Sargento Mayor de Tarragona.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, ínterin se expiden los Reales despachos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1867.

VALENCIA.

Sr. Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas.

Relación de los Jefes del cuerpo de Estado Mayor de plazas á quienes por Real orden de 16 de Febrero de 1867 se les conferen los empleos que se expresan, y se les nombra para desempeñar los destinos que á continuación se detallan.

D. Antonio Estévez y Conde, Comandante de reemplazo en Galicia, destinado para el Gobierno militar de castillo de San Antonio de la Coruña.

D. Rafael del Campo y Tamayo, Comandante militar del castillo de San Cristóbal, en Canarias, para el Gobierno militar de las islas Chafarinas, con el empleo de Comandante á que está designado por reglamento, con la antigüedad de 31 de Octubre de 1865.

D. Juan Leon y Minaya, Comandante de reemplazo en Castilla la Nueva, para el Gobierno militar de la plaza del Peñon de la Gromera.

D. José Oliveros y Sanchez, Sargento Mayor de Tarragona, para el Gobierno militar de Holstairich.

D. Miguel de Aleaga y Astraudi, Capitan primer Ayudante de la plaza de Barcelona, para la Sargentería Mayor de Tarragona, con el empleo de Comandante á que está designada por reglamento, y antigüedad de 1.º de Enero del corriente año.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Habiendo quedado vacante por traslación del que le desempeñaba el Registro de la Propiedad de Salas de los Infantes, de cuarta clase, con fianza de 4.500 rs., en el territorio de la Audiencia de Burgos, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 13 de Febrero de 1867.—El Subsecretario, José María Manresa.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Noviembre de este año.

Table with columns for MEDIDA Y PESO DE CASTILLA and REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL. Rows include provinces like Aviza, Albacete, Alicante, etc., and various commodities like Trigo, Cebada, Centeno, Maiz, etc.

Summary table with columns for TRIGO, CEBADA, LOCALIDAD, and Idem minimo. Rows show price ranges for Trigo and Cebada in different localities.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cobrado los 15 premios mayores de los 1.810 que comprenden el sorteo de este día.

Table with columns: PREMIOS, Escudos, ADMINISTRACIONES. Lists various locations like Sevilla, Lucena, Madrid, etc., and their corresponding prize amounts.

En los sorteos celebrados en este día, con arreglo a lo dispuesto en el Real orden de 19 de Febrero de 1863, para la adjudicación del premio de 250 escudos concedido a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 30 escudos cada uno asignados a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfanas. Doña Inés Barrera, hija de D. José, soldado del batallón de tiradores de la Patria, muerto en el campo de honor.

Doncellas. María Dolores Ureña y García de Antonio, del Hospicio. Julia Jimenez y Rodriguez de Francisco, de id. Josefa Perez y Mendez de José, de id. Justina de la Paz Aguirre de Leon, del Colegio de la Paz.

Petra Rodriguez de Matias, de id. Madrid 21 de Febrero de 1867.—El Director general, Bremon.

Junta de Clases pasivas.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena de Enero de este mes, en la cual se publica en virtud de la ley de 15 de Julio de 1863.

HA CIENDA.

Cesantes.

D. Francisco Soldevila, clasificado con el haber anual de 300 escudos, cuarta parte de 1.200 que sirven de regulador, y 19 años, 7 meses y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: Carabinero de infantería 8 meses y 23 días; estancador en varios puntos 10 años, 7 meses y 23 días; Comandante del resguardo especial de la provincia de Madrid 6 años, 7 meses y 9 días; Auxiliar de Estancadas de dicha provincia 24 días; Comandante del resguardo especial de sales de Alicante un año, un mes y 23 días; Visitador de los derechos de consumos de Murcia 6 meses y 24 días.

D. Manuel Vilaseñor, clasificado con el haber anual de 400 escudos, mitad de 800 que sirven de regulador, y 24 años, 7 meses y 26 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios en el cuerpo de carabineros 3 años, 10 meses y 16 días; dependiente de infantería de los derechos de puertas de esta corte 10 años, un mes y 24 días; auxiliar de libros de los mismos derechos 7 meses y 8 días; Investigador de la contribución industrial de la provincia de Cuenca 2 meses; Aux. libr. de la Administración de Hacienda pública de Madrid 4 meses; Oficial de libros de los derechos de consumos de esta corte 8 años, 4 meses y un día; Fiel de los mismos derechos en Barcelona 9 meses y 23 días; Visitador de Rentas estancadas de Guadalajara 3 meses y 7 días.

D. Guillermo Pineda, clasificado con el haber anual de 800 escudos, mitad de 1.600 que sirven de regulador, y 21 años 3 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 14 años y 9 días, y se le acumulan como Oficial cuarto tercero de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia un año, 2 meses y 14 días; Oficial auxiliar de la clase de terceros del Tribunal de Cuentas del Reino 3 años, 3 meses y 16 días; Contador de Hacienda pública de Cáceres 2 años, 3 meses y 27 días.

D. Serafín Salceda, clasificado con el haber anual de 200 escudos, cuarta parte de 800 que sirven de regulador, y 13 años, 6 meses y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio único de la Contaduría de Propios y Arbitrios de la Mancha 9 meses y 9 días; Administrador principal de Loterías de Ciudad-Real 9 meses y 20 días; Secretario de la Intendencia de dicha provincia 2 años y un día; Oficial de la representación de la empresa de sal en la misma provincia 4 años y 11 meses; Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de Sevilla 3 meses y 6 días; Inspector cuarto de la de Logroño 2 meses; Oficial quinto de la de Málaga 6 meses y 12 días; Oficial primero de la de Huelva 2 meses y 4 días; Oficial segundo de la de Murcia un año y 10 días; Oficial primero de la Administración de Rentas estancadas de Castellón 2 meses y 28 días; Oficial cuarto segundo de la Administración de Hacienda de Zaragoza 6 meses y 17 días; agregado á la Dirección general de Contabilidad 3 años y 11 meses.

D. Rafael Ruz y Sosa, clasificado con el haber anual de 400 escudos, mitad de 800 que sirven de regulador, y 33 años, un mes y 18 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 28 años, 7 meses y 6 días, y se le acumulan como Oficial primero de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de Canarias 6 años, 6 meses y 10 días.

D. José Fernandez de Soto, clasificado con el haber anual de 300 escudos, mitad de 600 que sirven de regulador, y 24 años y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: Auxiliar de los derechos de puertas de Madrid 4 meses y 26 días; Auxiliar de los Fielatos de los mismos derechos 3 años, 9 meses y 23 días; Oficial de libros de la Administración de los mismos derechos de esta corte 5 años, 2 meses y 9 días; Oficial de libros de los derechos de consumos de esta corte 2 años y 2 meses; Recaudador de los mismos 7 años, 3 meses y 12 días.

D. Antonio Barroso y Rivera, clasificado con el haber anual de 200 escudos, cuarta parte de 800 que sirven de regulador, y 19 años, 10 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 12 años, 10 meses y 9 días, y se le acumulan como Oficial segundo de la Tesorería de Hacienda pública de Lugo 2 años y 17 días; Guarda-almacén de sales de Cambados un año, 7 meses y 24 días; en igual destino almacén de efectos estancados de Pontevedra 6 meses y 20 días; Oficial tercero de la Administración de Hacienda pública de dicha provincia 8 meses y 24 días; Oficial tercero de la misma un año y 10 días.

D. Juan Martín Frontela, clasificado con el haber anual de 300 escudos, mitad de 600 que sirven de regulador, y 33 años, 3 meses y 21 días de servicios que le fueron reconocidos en 20 de Junio último.

D. Luciano de Huetz, clasificado con el haber anual de 130 escudos, cuarta parte de 520 que sirven de regulador, y 13 años, 4 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Contaduría de Marina de la provincia de Mahón 3 años, 4 meses y 2 días; Agente investigador de la contribución industrial de la provincia de Huesca 10 meses y 23 días; Oficial sexto primero de la Administración de Hacienda pública de Gerona un año, 6 meses y 18 días; Investigador primero de la contribución industrial de dicha provincia 9 meses y 24 días; Oficial quinto de la Administración de Hacienda de Lérida 2 años y 24 días; en igual destino en Tarragona un año, 11 meses y 7 días; Oficial cuarto de la Tesorería de Hacienda de Barcelona un mes y 26 días; Oficial tercero de la Contaduría de Alicante 4 meses y 29 días, y Fiel de los derechos de consumos de Barcelona un año, 4 meses y 6 días.

Jubilados.

D. Juan Eugenio Gomez, clasificado con el haber anual de 600 escudos, tres quintas partes de 1.000 que sirven de regulador, y 28 años, 11 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos en clasificación de cesante 25 años, 14 meses y 14 días, y se le acumulan como cesante por supresión 4 años y 15 días.

D. Miguel García Dasaldi, clasificado con el haber anual de 480 escudos, cuatro quintas partes de 600 que sirven de regulador, y 38 años, 3 meses y 4 días de servicios que le fueron reconocidos en clasificación de cesante en 24 de Octubre último.

D. José de Soto y París, clasificado con el haber anual de 2.720 escudos, cuatro quintas partes de 3.400 que sirven de regulador, y 36 años, 10 meses y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: Registrador de entradas del Ministerio de Gracia y Justicia 2 años, 9 meses y 24 días; Juez de primera instancia de Monforte de Lemos 3 meses y un día; en igual destino en Nules 2 meses y 19 días; en Tarazona 2 años, 11 meses y 5 días.

en Huetz 4 años, 3 meses y 23 días; en el distrito de Serranos en Valencia 3 años, 9 meses y 28 días; Magistrado de la Audiencia de Oviedo un año, 2 meses y 23 días; en la de Cáceres 8 meses y 12 días; en la de Granada 2 años, 11 meses y 16 días; en la de Valencia 6 años, un mes y 4 días; Presidente de Sala de la de Albacete un año, 4 meses y 18 días; Abogado fiscal en comisión de la Dirección general de la Deuda 7 meses y 21 días, y se le abonan por razón de estudios 8 meses.

D. Gregorio Bandran, clasificado con el haber anual de 730 escudos, tres quintas partes de 1.200 que sirven de regulador, y 28 años, 8 meses y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos en clasificación de cesante 27 años, 9 meses y 2 días, y se le acumulan como Administrador de la Aduana de Cádiz 8 meses y 5 días.

D. Gabriel Alenza, clasificado con el haber anual de 480 escudos, tres quintas partes de 800 que sirven de regulador, y 25 años, 8 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 3 años, 10 meses y 3 días; Portero de la Sección de liquidación de los atrasos de Guerra de la provincia de Alava 4 años, 9 meses y 9 días; Oficial cuarto de la Contaduría de Hacienda de dicha provincia 3 años, 3 meses y 3 días; Oficial tercero de la Aduana de Lugo 3 años, 4 meses y 20 días, y se le abonan por el doble tiempo de campaña 4 años, 3 meses y 7 días.

D. Antonio García de García, clasificado con el haber anual de 360 escudos, tres quintas partes de 600 que sirven de regulador, y 28 años, 3 meses y 13 días de servicios que le fueron reconocidos en clasificación de cesante.

D. Gabriel José de Aizquivel, clasificado con el haber anual de 1.280 escudos, cuatro quintas partes de 1.600 que sirven de regulador, y 23 años, 10 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos en clasificación de cesante 21 años, 6 meses y 3 días, y se le abonan como cesante por supresión 14 años, 4 meses y 15 días.

ESTADO.

D. Fernando de la Vera é Isla, clasificado con el haber anual de 8.000 escudos, mitad de 6.000 que sirven de regulador, y 20 años y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 19 años, 6 meses y 3 días, y se le acumulan, como Vocal Comendador de la Asamblea de la Real y distinguida Orden de Carlos III, hasta 3 de Enero próximo pasado 6 meses.

FOMENTO.

D. José Ramón Fernandez Revuelta, clasificado con el haber anual de 533 escudos 333 milésimas, tercera parte de 1.600 que sirven de regulador, y 16 años y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 13 años, 4 meses y 8 días, y se le acumulan como Auxiliar sin sueldo del Ministerio de Fomento 7 meses y 28 días.

GOBERNACION.

Cesantes.

D. José Ángel Arizmendi, clasificado con el haber anual de 400 escudos, mitad de 800 que sirven de regulador, y 30 años, 9 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano nacional movilizado un año, 14 meses y 17 días; Oficial de la Subdelegación de protección y seguridad pública de Irún 10 años, 7 meses y 7 días; Oficial de dicha Subdelegación 2 años, 7 meses y 2 días; Escribiente de la misma 2 años, un mes y 17 días; Secretario de la misma 10 años, 7 meses y 25 días; Subinspector de segunda clase de Vigilancia de Irún un año, 7 meses y 4 días; Subinspector del cuerpo de Vigilancia del mismo un año, 3 meses y 8 días.

D. Demetrio Acevedo, clasificado con el haber anual de 350 escudos, mitad de 700 que sirven de regulador, y 33 años, 8 meses y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 3 años y 14 meses; Oficial segundo de la Sección destinada á los trabajos del Consejo de la provincia de las Baleares 3 años, 7 meses y 8 días; en la de Burgos 2 años, 11 meses y 25 días; Oficial primero de la Diputación provincial de dicha provincia 2 años, un mes y 10 días; Oficial cuarto segundo del Gobierno de esta provincia un mes y 18 días; Oficial del de Sevilla un año, 10 meses y 19 días; en el de Valladolid un año, 7 meses y 5 días; en el de Guadalajara un año, 5 meses y 2 días; en el de Lugo un año, un mes y 13 días; en el de Avila 10 meses y 3 días; en el de Zamora un año, un mes y 8 días.

D. Eusebio Gascon, Inspector de patronatos de Sevilla, Córdoba y Jaen. Se le rehabilita en el disfrute del haber pasivo de 82 escudos 300 milésimas anuales que le fueron declarados en sesión de 13 de Junio de 1855, en la que le fueron reconocidos 16 años, 7 meses y 3 días de servicios.

D. Manuel Jimenez y Gonzalez, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de 400 escudos anuales, que le fueron declarados en 27 de Abril último.

Jubilados.

D. José María Leal de Ibarra, clasificado con el haber anual de 360 escudos, cuatro quintas partes de 700 que sirven de regulador, y 35 años, un mes y un día de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos en clasificación anterior 24 años, un mes y 13 días, y se le acumulan como Mayor-domo general y Tesorero de fábricas de Iglesia del Obispado de Almería 2 años; Depositario de la Comisión de atrasos decimales del referido Obispado 9 años, 11 meses y 18 días.

D. Evaristo Iturburu, clasificado con el haber anual de 540 escudos, tres quintas partes de 900 que sirven de regulador, y 25 años, 7 meses y 13 días de servicios que le fueron reconocidos en clasificación de cesante.

ULTRAMAR.

Cesantes.

D. Martín Sainz Angulo, clasificado con el haber anual de 1.600 escudos, mitad de 3.200 que sirven de regulador, y 28 años y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio de la Contaduría principal de Ejército y Hacienda de Puerto-Rico un año, 3 meses y 14 días; Comisario de entradas del hospital militar de Puerto-Rico 2 años y 8 meses; Oficial segundo de la Secretaría de la Intendencia 2 años y un mes; Vista de la Aduana de Areobio 3 años; Contador de la Aduana de Guayama 15 años, 10 meses y 12 días; con licencia por enfermedad 14 meses y 26 días.

D. Rafael Barhen, clasificado con el haber anual de 2.000 escudos, mitad de 4.000 que sirven de regulador, y 32 años, 3 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 31 años y 28 días, y se le acumulan como Archivero del Gobierno superior civil de la isla de Cuba un mes y 22 días; con licencia un año, un mes y 9 días.

Imo. Sr. D. Gabriel Alvarez, rehabilitado en el disfrute del haber anual de 2.300 escudos que tenia declarados anteriormente, reconocidos 34 años, 3 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos en clasificación anterior 32 años, 3 meses y 4 días, y se le acumulan como continuacion en el destino de Ministro supernumerario del Tribunal de Cuentas del Reino un año, 5 meses y 13 días; Intendente de Hacienda pública de Filipinas 9 meses y 12 días.

D. Francisco Fernandez Landa, clasificado con el haber anual de 800 escudos, cuarta parte de 3.200 que sirven de regulador, y 45 años, 3 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Administración de Rentas de la isla de Pinos 2 años y 2 meses; Interventor de la Administración de Rentas de Santiago de las Vegas 8 meses y 25 días; Administrador de la misma 7 años y 8 días; Administrador de Rentas de Puente Nuevo 3 años, 4 meses y 2 días; Administrador de Rentas de Gibara 4 meses y 6 días; Administrador de la Aduana de Nuevitas un año, 9 meses y 23 días.

D. Rafael Herrera é Gonzalez, clasificado sin derecho á goce de haber pasivo por no reunir más que 10 años, 14 meses y 6 días de servicios.

D. Manuel de Aragón y Aragón, clasificado con el haber anual de 700 escudos, mitad de 1.400 que sirven de regulador, y 28 años, 9 meses y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: Aspirante á Meritorio de la Administración general de Rentas marítimas de la Habana 3 años, 7 meses y 26 días; Meritorio de la misma 4 años y 15 días; Escribiente de la misma 11 años, 4 meses y 13 días; Oficial noveno cuarto de la propia Administración 17 días; Oficial noveno tercero de la misma un año, 14 meses y 24 días; Oficial noveno segundo 8 meses y 18 días; Oficial noveno primero de la misma 2 años, 6 meses y 8 días; Oficial primero de sexta clase un año y 12 días; Vista de la Administración de Rentas de San Juan de los Remedios un año, 6 meses y 17 días; Colector depositario de la Aduana de Santa Cruz un año, 6 meses y 10 días; Escribiente de segunda clase en la Administración general de Aduanas de dicha isla 4 meses.

D. Antonio García Valdés, clasificado con el haber anual de 800 escudos, mitad de 1.600 que sirven de regulador, y 23 años y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 16 años y 8 meses, y se le acumulan como Aspirante á Meritorio de la Administración general de Rentas marítimas de la isla de Cuba 3 años y 4 meses; Meritorio interino de la misma 3 años y 10 días.

Jubilados.

D. Pedro Infante, clasificado con el haber anual de 1.600 escudos, cuatro quintas partes de 2.000 que sirven de regulador, y 35 años, 10 meses y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: Guarda-almacén del

depósito mercantil de la Aduana de Manila 23 años, 9 meses y 20 días; cesante por reforma un año, 9 meses y 7 días; Almacenero primero primero del referido depósito 3 años, 6 meses y 19 días; Almacenero segundo del mismo un año, 4 meses y 26 días; Interventor del citado depósito 6 años, 3 meses y un día.

D. Manuel Gonzalez de Mendoza, clasificado con el haber anual de 1.472 escudos, cuatro quintas partes de 1.840 que sirven de regulador, y 39 años, 8 meses y 28 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 30 años, 6 meses y 2 días, y se le abonaban como cesante por reforma 6 años, 2 meses y 23 días.

Bonifacio de la Cruz, Liberato de los Santos, Dámaso Hurreuccion, Juan Alejandro, Juan Galdulá, Miguel Enriquez, Patricio Pascual, guardas montados que han sido del antiguo resguardo de Filipinas, clasificados con arreglo á la Real orden de 19 de Agosto de 1817 con 3 pesos mensuales cada uno.

Antonio de la Cruz, guarda montado que fué del antiguo resguardo de Filipinas, clasificado con el haber de 4 pesos mensuales.

Miguel Pascual, guarda fijo de a caballo del antiguo resguardo de Filipinas, retirado, clasificado con el haber de 4 pesos mensuales.

Alejandro Manuel, cabo fijo de a caballo del antiguo resguardo de Filipinas, retirado, clasificado con el haber de 6 pesos 4 rs. hienstales.

Ignacio Gregorio, guarda montado que fué del antiguo resguardo de Filipinas, retirado, clasificado con el haber de 3 pesos mensuales.

Francisco Felizardo, guarda fijo de a caballo que fué del antiguo resguardo de Filipinas, retirado. Se le clasifica con el haber de 3 pesos mensuales.

Salvador Daquiran, cabo fijo de a caballo que fué del antiguo resguardo de Filipinas, retirado, clasificado con el haber de 6 pesos mensuales.

Justo Quijano, Rafael Mauricio, Proceso Chico, Lorenzo Gonzalez, cabos fijos de a caballo que fueron del antiguo resguardo de Filipinas, retirados, clasificados con el haber de 3 pesos mensuales cada uno.

MONTE-PIOS.

Doña Francisca de Páula Sanchez, madre de D. Antonio Soto, Promotor fiscal que fué del Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, y viuda de D. Antonio Soto y Navarro. Se le declara la pensión vitalicia de 278 escudos anuales.

D. Eugenio Lucio, huérfano de D. Juan José, éntivador que fué de las minas de Almaden. Se le declara la pensión de 75 escudos anuales. Huérfana de D. José María, cabo que fué del antiguo Resguardo de Sevilla. Se le declara la de 250 escudos anuales.

Doña Virtudes Carriles y Albacete, huérfana de Don Lorenzo, Oficial primero que fué de las salinas de Torrevieja. Se le declara la de 250 escudos anuales.

Doña Rosarío García, huérfana de D. Toribio, Administrador de Corcos de la Estafeta de Belonzos. Se le transmite la pensión de 220 escudos anuales.

Doña Adela Juliá y Bassols, viuda de D. José María Espinosa de los Monteros, Jefe de segunda clase de espedición de Telégrafos. Se le declara la pensión vitalicia de 478 escudos anuales.

Doña Jeronima Martinez, viuda de D. Casto de Liébana, Magistrado cesante que fué de la Audiencia territorial de Burgos. Se le declara la pensión vitalicia de 300 escudos anuales.

Doña Cándida y Doña Dolores Suarez, huérfanas de D. Benito, Magistrado que fué de la Audiencia de la Corona. Se les declara la pensión de 500 escudos anuales.

Doña Virginia Gonzalez Mal-Iñani, huérfana de Don Manuel Antonio, Contador que fué del Crédito público de Oviedo. Se le declara la de 900 escudos anuales.

Doña Adela, Doña Carolina, Doña Amalia, Doña Julia, Doña Enriqueta y Doña Isabel Alvarez Sotomayor, huérfanas de D. Agustín, Gobernador que ha sido de provincia. Se les declara la de 700 escudos anuales.

Doña Dorotea, D. Manuel y D. Carlos Bachiller, huérfanos de D. Doroteo, Regente que fué de la Calcografía y Litografía de la Imprenta Nacional. Se les declara la de 380 escudos anuales.

Doña Eugenia Harraz Figueroa, huérfana de Don Nicolás, Fiel de puertas, jubilado. Se le declara la de 150 escudos anuales.

Doña Elena Secades y Espinosa, viuda de D. Francisco Prunedá, Jefe de Fábricas de Sal de la provincia de Córdoba. Se le declara la de 350 escudos anuales.

Doña Luisa y Doña Carmen de Capua, huérfanas de D. Juan Pedro, Intendente que fué de la provincia de Avila. Se les declara la de 600 escudos anuales.

Doña Eloisa Pita, huérfana del Excmo. Sr. D. Pio, Ministro que fué de Hacienda. Se le declara la pensión íntegra de 1.300 escudos que disfrutaba en compartición con sus hermanos.

Doña Cipriana Fernandez, viuda de D. José Gonzalez Cueto, empleado que fué en la extinguida Pagaduría del Ministerio de Estado. Se le declara sin derecho á goce de pensión.

Doña Avelina y Doña Elisa Tames Hevia, hijas naturales de D. Francisco, Consejero que fué de Estado. Se les declara la pensión vitalicia de 1.500 escudos anuales.

Doña María Abad, huérfana de D. Manuel, Administrador que fué de la Estafeta de la Bañeza. Se le declara la pensión de 220 escudos anuales.

Doña Mónica Escudero, viuda de D. Casimiro Gonzalez Vioja, Ayudante primero que fué del presidio de Valladolid. Se le declara la pensión vitalicia de 120 escudos anuales.

Doña Eduarda Morales, huérfana de D. Juan, Tesorero que fué de la Intendencia de policía de la provincia de Málaga. Se le declara la pensión temporal de 120 escudos anuales, cuya duración será de 10 años.

Doña Dolores Nuñez, viuda de D. Bartolomé Martínez, Auditor de Marina que fué del apostadero de Filipinas. Se le declara la pensión de 2.000 escudos anuales.

Doña Leoncia de Mesa, viuda de D. Vicente Fernandez, Ayudante segundo segundo que fué de la Fábrica de Binondo. Se le declara la de 400 escudos anuales.

Doña Concepcion de Oliva, huérfana de D. Luis, Contador de Hacienda pública que fué de la provincia de Abacete. Se le declara la de 400 escudos anuales.

Doña Josefá Zearroto, viuda de D. Benito de Olaveni, Oficial primero que fué de la Contaduría de Hacienda pública de Navarra. Se le declara la de 250 escudos anuales.

Doña Remedios Sanz, huérfana de D. Juan, Oficial cuarto que fué de Hacienda pública. Se le declara la de 130 escudos anuales.

Doña Josefá de Huetz y Estrada, viuda de D. Francisco Muñoz Arana, Jefe de primera instancia que fué de Cuba. Se le declara la de 350 escudos anuales.

Doña Francisca Mancheta, viuda de D. Juan Mañes, Abogado fiscal que fué de la Audiencia territorial de Valencia. Se le declara la de 450 escudos anuales.

Doña Rosario Alonso Colmenares, huérfana del Excelentísimo Sr. D. José, Presidente que fué del Tribunal Supremo de Justicia. Se le declara la de 2.000 escudos anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Toribia Campano, viuda de D. Manuel Fuentes, mozo de felato de los derechos de consumos de Leon. Se le declaran dos mesadas al respecto de 200 escudos anuales.

Doña Rafaela Falguera, viuda de D. Francisco Alvarez, portero que fué de la Dirección general de Rentas estancadas. Se le declaran dos mesadas al respecto de 300 escudos anuales.

gos del País de Puerto Rico, y Secretario de la Excelentísima Junta provincial de Beneficencia de esta capital.

Hago saber que por comisión del Excmo. Sr. Gobernador civil y para los efectos del decreto de 30 de Diciembre de 1857, me hallo formando diligencias en averiguación de los servicios prestados durante la última epidemia cólica por D. Tomás Pellicer, á fin de apreciar si ha contraído mérito para ingresar en el Orden civil de Beneficencia. Por lo tanto, y con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, he declarado por providencia de esta fecha abierta sumaria información por término de 13 dias respectivo á los servicios que se indican, y en su consecuencia invito por medio de este edicto á todas las personas que teniendo conocimiento de ellos los quieran declarar en pro ó en contra, á que se presenten durante dicho plazo, desde la una á las tres de la tarde de los dias no festivos, en mi despacho, sito en la casa-Gobierno civil, Secretaría de la Excmo. Diputación provincial de Beneficencia, para verificarlo según los consue.

Madrid 11 de Febrero de 1867.—J. M. P. de Escoriaza.—Por su mandato, Mateo Perez. 14444

D. Manuel Urta, Archivero del Gobierno civil de esta provincia.

Hago saber que nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de la misma estoy instruyendo, como Fiscal, el oportuno expediente en averiguación de si los servicios prestados en bien de la humanidad doliente por D. Manuel Ortes, Teniente Cura de la parroquia de San Lorenzo de esta corte, en la última invasión cólica que se sufrió en la misma le hacen acreedor á ingresar en el Orden civil de Beneficencia.

En su consecuencia, y á tenor de lo dispuesto en el Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857, he acordado por providencia de esta fecha invitar por medio del presente á todas las personas que tengan conocimiento de dichos servicios y tengan á bien declarar, ya sea en pro ó en contra, se sirvan concurrir á mi despacho, sito en el piso bajo del Gobierno de provincia, en cualquiera de los 15 dias siguientes al de la inserción de este edicto, y horas de una á cuatro de la tarde, en los que no sean feriados.

Madrid 15 de Febrero de 1867.—Manuel Urta.—Por su mandato, Teodoro Calveche, Secretario. 14483

Gobierno de la provincia de Almería.

La Secretaría de Ayuntamiento de Dalías, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 700 escudos, se halla vacante por renuncia que ha hecho el que la desempeña.

Las personas que aspiran á dicha plaza presentarán sus solicitudes á la referida corporación municipal, en la forma que previene el art. 3.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, en el improrrogable término de 20 dias, que principiará á contarse desde la fecha en que este anuncio se publique por tercera vez en este periódico oficial.

Almería 18 de Febrero de 1867.—Amaya. 14533—3

Gobierno de la provincia de Barcelona.

La Secretaría del Ayuntamiento de Tona, dotada con el haber anual de 300 escudos, se halla vacante por renuncia del que la desempeña.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporación dentro del término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; advirtiéndose que en la provisión de dicha plaza se tendrán presentes las prescripciones de dicho decreto de 19 de Octubre de 1853.

Barcelona Enero 19 de 1867.—El Gobernador, Bonañós. 14300—4

Gobierno de la provincia de las islas Baleares.

Se llaman aspirantes al empleo de Secretario del Ayuntamiento del pueblo Costitx, dotado con el sueldo de 200 escudos anuales.

Los que lo soliciten, que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus instancias competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporación dentro del término de un mes, que principiará á contarse el día inmediato siguiente al en que se publique este anuncio por tercera vez en la GACETA DE MADRID; en el concepto de que será preferido el que reúna las circunstancias señaladas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1858.

Palma 16 de Febrero de 1867.—Cárlos de Pravia. 11302—1

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º.—Carreteras. En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de Enero último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 23 del corriente, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Córdoba á Almaden.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853 en esta capital, ante mi autoridad y en el local que ocupa el Gobierno de la provincia; hallándose en la Sección de Fomento de la misma de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse esta y el presupuesto de los acopios es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arrollándose al adjunto modelo.

D. Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de La Bañeza y su partido. Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza a Ramón Ledra, vecino de Santa María de Gordiz, Ayuntamiento de Orol, partido de Vivero, provincia de Lugo, de paradero ignorado, para que a término de nueve días se presente en este Juzgado a responder a los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se sigue por homicidio de Andrés Ronco, de Santa María de Orol, en el propio partido, que tuvo efecto en término de Castro-Tierra, de la demarcación de este, en la tarde del día 5 de Julio último, con aprehimiento de que se seguía en su ausencia y rebeldía, entendiéndose con los estrados del Juzgado, y parándose el perjuicio a que hubiere lugar. Y se ruega a todas las Autoridades, Jefes y destacamentos de la Guardia civil de las órdenes oportunas para su captura, remitiéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado, a cuyo fin se anotan sus señas a continuación. Dado en La Bañeza a 4 de Febrero de 1867.—Gregorio Martínez Cepeda.—Por su mandado, Mateo M. de las Horas.

Estatura regular, cara abultada, pelo rubio, color blanco, gallego, de 30 años de edad; viste pantalón rematado de sormonte, chaqueta amarilla, cachucha o sombrero, fajá encarnada y algaratas. La Bañeza diecho día.—De las Horas. 41541

En virtud de providencia dictada por D. Ricardo de Encina, Juez de paz e interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, referendada del Escribano D. Domingo Vazquez y Mon, su-titulado de D. Miguel del Castillo y Alba, se saca a pública subasta varios muebles tasados en 636 rs., embarcados a las resultas de autos que en el mismo se siguen, los cuales están de manifiesto en la calle de Pavia, núm. 2, cuarto segundo derecha; habiéndose señalado para su remate el día 2 de Marzo próximo, a las doce y media de la mañana, en la audiencia del Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial. Madrid 19 de Febrero de 1867.—Domingo Vazquez y Mon. 41554

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Ricardo de Encina, Juez de paz e interino de primera instancia del distrito de Palacio, referendada por mí el Escribano, se saca a pública subasta varios efectos y cuadros, tasados los primeros en la cantidad de 2.975 rs., y los segundos en la de 21.000 rs.; y para su remate se ha señalado el día 2 de Marzo próximo, a las doce y media de la mañana, en la audiencia del Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, frente a Santa Cruz. Madrid 16 de Febrero de 1867.—El Escribano actuario, Pascual Esteve. 41555

En virtud de providencia del Sr. Juez especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza a la persona en cuyo poder se encuentre la carpeta núm. 7 con que en 25 de Febrero de 1848 se presentó en la Intendencia de Burgos una carta de pago expedida en 13 de Octubre de 1843 por la Pagaduría general del duodécimo distrito a favor de D. Ramón Montoya por expropiación de una casa para fortificar la villa de Treviño en 1836, a fin de que la presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda dentro del término de 30 días a usar de su derecho en el expediente que siguen los herederos de dicho Montoya para justificar su extravió. Madrid 16 de Febrero de 1867.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 41551

D. Antonio Taboada, Juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes y su partido. Hago notorio que en la demanda ordinaria de mayor cuantía promovida por el Procurador D. Nicolás Blanco, como de D. Jorge Garabán y Barral de San Martín de Lage, contra Don José María Bugallo Batallán, de Santa Cruz de Lamas, y en la actualidad ausente, por sí y como marido de Manuela Sueyro, sobre suelta dejeción de bienes; no habiendo comparecido este a contestar la demanda del término que se le ha señalado en los edictos de emplazamiento, que además de fijarse en los sitios de costumbre se insertaron en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se le acusa la rebeldía, y en su vista se auto-ó el auto siguiente:

Proveyo.—Por presentado con los datos que expresa; y una vez que ha corrido el término del primer llamamiento sin que compareciese el demandado ausente D. José María Bugallo, practíquese el segundo en la misma forma que el anterior, con señalamiento de la mitad del término concedido en aquel, conforme lo dispone el segundo párrafo del art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil. Juzgado de primera instancia de Caldas, Febrero 5 de 1867.—Ante mí, Villar. 41548

D. Alfonso Fernández Cadiñanos, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Quintanar de la Orden. Hago saber que en los autos que a instancia de D. Ramón Juan y Leva, vecino de Colmenar de Oreja, y en su representación D. Antonio Tardío, se siguen en este Juzgado para llevar a efecto la ejecutoria dictada por la Excm. Chancillería de Granada en 11 de Mayo de 1830 en el concurso de bienes de Don Gabriel José Jiménez, vecino que fué del Corral de Almaguer, de este partido judicial, se ha acordado la venta en pública subasta de 33 tierras de pan llevar con 236 fanegas y 4 celemines, equivalentes a 120 hectáreas, 99 áreas, 62 centiáreas, y una era de pan trillar con dos rodillos y fanga y media, ó sea 56 áreas 36 centiáreas de superficie, valorado todo en 101.550 rs., ó 40.155 escudos; y para su remate se ha señalado el día 1.º de Abril próximo venidero, a las once de su mañana, en este Juzgado, en el cual se halla de manifiesto el apeo, deslinde y tasación de cada una de las fincas. Y para que llegue a noticia de los que quieran interesarse en dicha subasta se pone el presente, dado en Quintanar de la Orden a 16 de Febrero de 1867.—Alfonso Fernández Cadiñanos.—De su orden, Pedro Leon Sanchez Pinedo. 41547

D. Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a Francisco Nieto, soltero, natural de Subian, provincia de Zamora, de oficio jornalero, de 30 años de edad, que ha residido en la villa de Canillas,

y cuyo actual paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 10 días se presente en este Juzgado a prestar una declaración en causa que se sigue contra Antonio Tella por concusión, ó manifieste el punto de su actual residencia. Dado en Alcalá de Henares a 5 de Febrero de 1867.—Nicolás de Haedo.—Por mandado de S. S., Toribio Hernández. 41478

En la GACETA y Diario de Madrid correspondientes al día 19 de Julio de 1866 se citó y emplazó por este Juzgado al tenedor de cuatro láminas, números 24.763, 24.766, 24.767 y 24.768, expediente instruido a nombre del Excmo. Sr. Obispo de Plasencia; pero habiéndose omitido varias circunstancias en esta provincia se haga nuevos emplazamientos con señalamiento de 25 días, expresándose en ellos todos los portadores de los documentos que fueron presentados a las oficinas de Plasencia por F. Juan Martín, Prior del convento de religiosos dominicos de San Vicente de la misma ciudad, con cuatro carpetas señaladas con el núm. 93, fecha 14 de Octubre de 1859. Un testimonio sin número, de 5.100 rs., del cual se otorgó escritura con el núm. 20.959 de 6.750 rs.; y otra escritura número 819, de 4.550 rs., que en junio hacen 11.310 rs., pertenecientes a la memoria de María y Juvenina de la Cadena, a cargo de dicho convento, por cuyo capital se expidió en 1833 una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 24.763, de reales vellón 7.200, y por sus réditos vendidos hasta fin de Diciembre de 1824 se expidió otra lámina de Deuda sin interés, núm. 98.923, de reales vellón 5.995 con 31 maravedís, por réditos vendidos hasta fin de Diciembre de 1824.

Una escritura de imposición, núm. 50.427, de rs. vn. 42.000, a favor de la memoria fundada en el citado convento por Fr. Juan Roca, cuyo capital fué convertido en 1833 en una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 24.766, de reales vellón 7.200, y por sus réditos vendidos hasta fin de Diciembre de 1824 se expidió otra lámina de Deuda sin interés, núm. 98.923, de reales vellón 5.995 con 24 maravedís. Otra escritura de la misma procedencia, núm. 8.729, de 5.000 reales, a favor de la memoria de misas fundada en el propio convento por D. Diego Esparral Sagrado, por cuyo capital se expidió una lámina de Deuda corriente al 5 por 100, núm. 24.767, de 2.000 rs., y por los réditos de esta hasta 31 de Diciembre de 1824 se emitió una lámina de Deuda sin interés, núm. 98.924, de reales vellón 2.619 con un maravedí.

Y otra escritura, núm. 1.º, de rs. vn. 8.000, a favor de la memoria fundada en el expresado convento por Ana de la Torre, expidiéndose en 1833 y en equivalente de aquel capital una lámina de Deuda corriente al 5 por 100, núm. 24.768, de reales vellón 4.800, y por sus réditos vendidos hasta fin de Diciembre de 1824 se emitió otra lámina de Deuda sin interés, núm. 98.925, de rs. vn. 4.055 con 22 mrs.

Quien tuviere en su poder todas ó alguna de dichas carpetas se las presentará en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acudir a usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravió. Madrid 19 de Febrero de 1867.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 41556

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo al Investigador de esta provincia D. Fidel Michel Cepeda, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado de mi cargo para recibir cierta declaración y evacuar otros extremos acordados en causa que instruyo sobre lesiones inferidas a dicho sujeto en el pueblo de Villarrobledo en la noche del 13 de Diciembre último; bajo aprehimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no comparece. Dado en la Roda a 7 de Febrero de 1867.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de S. S., Sebastian Bello. 41419

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS. Nueva-York 19.—Juarez marcha sobre Méjico. El Emperador Maximiliano se prepara a defenderse, contando con un ejército de 30.000 soldados. Constantinopla 20.—Despachos de Candia de origen turco dicen que las tropas otomanas han alcanzado una victoria sobre los insurrectos en Milopotamos, teniendo solo 16 muertos y 20 heridos. El periódico La Armonía, que se publica en esta capital, ha sido suprimido por elevar las pérdidas de los turcos en este encuentro a 1.000 hombres, anunciando además que habían tenido que hacer una retirada desastrosa. Diceo, según La Patrie, que el Gobierno de Berlín ha manifestado por medio de su Embajador en París que Prusia se adhirió por completo a la opinión del Gobierno francés en lo concerniente a los asuntos de Oriente. Hace tiempo, añade el periódico francés, que entre París y Berlín existe esta confidencia, y según nuestros informes no se ha practicado recientemente gestión alguna diplomática en dicho sentido. Con fecha 17 anunció de San Petersburgo que en el juicio emitido por el diario oficial acerca del discurso del Emperador de los franceses se dio que entre los Gabinetes de Europa existe conformidad de ideas respecto de la cuestión de Oriente. Rusia, añade el diario mencionado, no ha modificado uno solo de sus principios; y las demás Potencias de Europa, que reconocen el desinterés de aquella, han resuelto poner en armonía su política con la de Rusia. Un despacho de Egipto anuncia que el buque Primus, de 80 toneladas, procedente de Trieste, ha recorrido el canal de Suez, entrando en el mar Rojo el 17 de este mes. Este hecho importante demuestra que de hoy más la navegación se halla expedita en el canal de unión de los dos mares. Por la vía de Burdeos se han recibido noticias de Montevideo fecha 15 de Enero, y de Rio-Janero del 24 de igual mes. La escuadra brasileña ha bombardeado la fortaleza de Curupaty, dirigiéndose en seguida hacia Humaita. El Vicealmirante de Tamandaré había llegado a Río, siendo promovido a la dignidad de Almirante en recompensa de sus servicios. Los periódicos americanos últimamente recibidos hacen mención de la marcha de Juárez y de sus Ministros de Durango y Zacatecas a Méjico, en cuyas cercanías se reunían fuerzas juaristas hasta el número de 40.000 soldados. En la capital de dicho Imperio ocupaba la atención pública la junta ó reunión de los Notables, cuya convocatoria hemos anunciado. El 14 de Enero se reunió aquella Asambleá, compuesta de 26 individuos, entre los cuales se hallaban algunos Ministros de Maximiliano y el Mariscal Bazaine. Decidiese en ella por 17 votos contra siete que los recursos económicos y militares del Imperio después de la marcha de los franceses serán bastantes para sostener el Gobierno actual, y por lo tanto ha sido invitado el Emperador a continuar en el ejercicio del poder. El Mariscal Bazaine, que se abstuvo de votar, expresó lo obstante su opinión favorable a la abdicación de Maximiliano, en un discurso que presentó con negros colores la situación de Méjico. Ignórase la decisión que adoptaría el Emperador, quien después de permanecer algunas horas en la capital, al día siguiente de la votación de la junta había vuelto a su palacio de La Teja. Con respecto a noticias militares, el Cónsul mejicano de San Francisco asegura que los juaristas ocupaban a Cuernavaca, ciudad importante situada a 40 millas ó 60 kilómetros de Méjico. El Coronel Lamadrid, Jefe de los imperialistas, ha sido fusilado por sentencia de un Consejo de guerra. Según los periódicos de Matamoros y de Brownsville, las tropas de Maximiliano apenas podrán sostenerse un mes en Querétaro, donde serán atacadas por Escobedo, que según parece tiene a sus órdenes 26.000 hombres en San Luis de Potosí.

En la GACETA y Diario de Madrid correspondientes al día 19 de Julio de 1866 se citó y emplazó por este Juzgado al tenedor de cuatro láminas, números 24.763, 24.766, 24.767 y 24.768, expediente instruido a nombre del Excmo. Sr. Obispo de Plasencia; pero habiéndose omitido varias circunstancias en esta provincia se haga nuevos emplazamientos con señalamiento de 25 días, expresándose en ellos todos los portadores de los documentos que fueron presentados a las oficinas de Plasencia por F. Juan Martín, Prior del convento de religiosos dominicos de San Vicente de la misma ciudad, con cuatro carpetas señaladas con el núm. 93, fecha 14 de Octubre de 1859. Un testimonio sin número, de 5.100 rs., del cual se otorgó escritura con el núm. 20.959 de 6.750 rs.; y otra escritura número 819, de 4.550 rs., que en junio hacen 11.310 rs., pertenecientes a la memoria de María y Juvenina de la Cadena, a cargo de dicho convento, por cuyo capital se expidió en 1833 una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 24.763, de reales vellón 7.200, y por sus réditos vendidos hasta fin de Diciembre de 1824 se expidió otra lámina de Deuda sin interés, núm. 98.923, de reales vellón 5.995 con 31 maravedís, por réditos vendidos hasta fin de Diciembre de 1824.

Una escritura de imposición, núm. 50.427, de rs. vn. 42.000, a favor de la memoria fundada en el citado convento por Fr. Juan Roca, cuyo capital fué convertido en 1833 en una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 24.766, de reales vellón 7.200, y por sus réditos vendidos hasta fin de Diciembre de 1824 se expidió otra lámina de Deuda sin interés, núm. 98.923, de reales vellón 5.995 con 24 maravedís. Otra escritura de la misma procedencia, núm. 8.729, de 5.000 reales, a favor de la memoria de misas fundada en el propio convento por D. Diego Esparral Sagrado, por cuyo capital se expidió una lámina de Deuda corriente al 5 por 100, núm. 24.767, de 2.000 rs., y por los réditos de esta hasta 31 de Diciembre de 1824 se emitió una lámina de Deuda sin interés, núm. 98.924, de reales vellón 2.619 con un maravedí.

Y otra escritura, núm. 1.º, de rs. vn. 8.000, a favor de la memoria fundada en el expresado convento por Ana de la Torre, expidiéndose en 1833 y en equivalente de aquel capital una lámina de Deuda corriente al 5 por 100, núm. 24.768, de reales vellón 4.800, y por sus réditos vendidos hasta fin de Diciembre de 1824 se emitió otra lámina de Deuda sin interés, núm. 98.925, de rs. vn. 4.055 con 22 mrs.

Quien tuviere en su poder todas ó alguna de dichas carpetas se las presentará en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acudir a usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravió. Madrid 19 de Febrero de 1867.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 41556

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo al Investigador de esta provincia D. Fidel Michel Cepeda, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado de mi cargo para recibir cierta declaración y evacuar otros extremos acordados en causa que instruyo sobre lesiones inferidas a dicho sujeto en el pueblo de Villarrobledo en la noche del 13 de Diciembre último; bajo aprehimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no comparece. Dado en la Roda a 7 de Febrero de 1867.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de S. S., Sebastian Bello. 41419

D. Alfonso Fernández Cadiñanos, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Quintanar de la Orden. Hago saber que en los autos que a instancia de D. Ramón Juan y Leva, vecino de Colmenar de Oreja, y en su representación D. Antonio Tardío, se siguen en este Juzgado para llevar a efecto la ejecutoria dictada por la Excm. Chancillería de Granada en 11 de Mayo de 1830 en el concurso de bienes de Don Gabriel José Jiménez, vecino que fué del Corral de Almaguer, de este partido judicial, se ha acordado la venta en pública subasta de 33 tierras de pan llevar con 236 fanegas y 4 celemines, equivalentes a 120 hectáreas, 99 áreas, 62 centiáreas, y una era de pan trillar con dos rodillos y fanga y media, ó sea 56 áreas 36 centiáreas de superficie, valorado todo en 101.550 rs., ó 40.155 escudos; y para su remate se ha señalado el día 1.º de Abril próximo venidero, a las once de su mañana, en este Juzgado, en el cual se halla de manifiesto el apeo, deslinde y tasación de cada una de las fincas. Y para que llegue a noticia de los que quieran interesarse en dicha subasta se pone el presente, dado en Quintanar de la Orden a 16 de Febrero de 1867.—Alfonso Fernández Cadiñanos.—De su orden, Pedro Leon Sanchez Pinedo. 41547

D. Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a Francisco Nieto, soltero, natural de Subian, provincia de Zamora, de oficio jornalero, de 30 años de edad, que ha residido en la villa de Canillas,

INTERIOR. MADRID.—El día 17 del corriente ha fallecido en esta corte, á consecuencia de un accidente apoplético, el Capellán primero de San Antonio de la Florida D. José Antonio Pourrat. Sus ejemplares costumbres, su sólida instrucción y su celo en el cumplimiento de sus deberes, han hecho que su pérdida sea sumamente sensible, tanto para los desvelados, cuya providencia era, como para sus parientes y numerosos amigos, que le debían una leal y tiernísima afección. El domingo 24, á la una y media, empezará sus lecturas explicaciones sobre los usos y costumbres de la Edad Media en España D. Basilio Sebastian Castellanos en el salón de la Academia de Arqueología, calle de Hortaleza, núm. 416. Luego que se hayan derribado las casas de la calle de Preciados inmediatas al Postigo de San Martín, parece, según indica un colega, que se hará la alineación para formar la plaza que, con el título del Callao, debe servir de término á la calle del Cármen.

VARIEDADES.

ROMA EN TIEMPO DE AGOSTO, SEGUN LOS POETAS COSTAÑOS (I). (Continuación). Raras veces se deja arrastrar Ovidio por la vanidad poética, pero cuando lo hace es de una manera digna y noble. Me ha arrebatado cuanto podía arrebatármelo, pero no mi genio; aun cuando cortase mis días el hielero, mi gloria me sobrevivirá; y en tanto que Roma contemplándose sus montañas al universo sometido, yo estaré en ella. Otros dos poetas del tiempo de Augusto merecen ser citados en esta ocasión porque describieron, aunque ligeramente, algunas vistas de Roma, y trazaron varios croquis de la vida romana: Tibulo y Propertio. Bajo este punto de vista tenemos poco en Tibulo, que murió á la edad de 36 años—como Rafadé y Mozart—después de seguir á Messala á Oriente y por las Galias, desde las orillas del Cydnó hasta las del Adour, sin haber vivido mucho tiempo en Roma. En su posesión de Pedum se complace en describir la vida campesina junto á su Delia: pinta con sumo encanto las ocupaciones y las fiestas rurales, particularmente la de Páles, en la cual se purificaban los campos y los robos, según el antiguo rito de los primitivos romanos. En aquel cuadro tan detallado y exacto de la vida rústica cerca de Roma no se encuentra ningún rasgo individual ni local; ni aun sabríamos dónde se hallaba la posesión de Tibulo si no nos lo hubiera dicho Horacio. Tampoco nos da Tibulo ningún dato sobre su existencia en Roma: canta la sencillez de la antigua ciudad; y como Virgilio, Propertio y Ovidio, establece ingeniosamente el contraste de aquella con el desarrollo en las edades pasadas, las vacas pacían en los prados del Palatino, y había chozas sobre el Capitolio. Tanto más llamaban la atención aquellas comparaciones, cuanto que el Imperio, que aparecía como un nuevo principio de cosas, traía á la memoria de los romanos el recuerdo de su antiguo fundador, á quien Augusto trataba de imitar renovando la ciudad de oro, que naturalmente no podía ya renacer. Tibulo conserva las creencias y las hecchieras del Esquilino; oye con paciencia el discurso que le dirige en la calle una furiosa sacerdotisa de Belona, que según la costumbre de su culto, imitaba del Cibeles, ha hecho correr voluntariamente su sangre. En fin, cuando ha ofendido á los dioses, hace para desarmarlos lo que hoy mismo haría cualquier penitente romano: prostrarse en el templo, besar el suelo, arrastrarse de rodillas hasta las puertas y golpearlas con la frente. En los recuerdos de su antiguo pasado, Tibulo nos habla de Roma solo para expresar el contento de no estar en ella: Ferreus est, cheu! quisquis in urbe manet.... Una vez, sin embargo, la echa de menos: cuando al partir para la guerra con Messala lamenta abandonar á Delia; entonces se retrata inventando pretextos para retrasar su marcha, así como á Delia, que llorando se vuelve hacia la Via Apia para contemplarle, y le sigue buscando con la vista cuando ya ha desaparecido. Quin floret, nostras respicietque vias. Roma se le aparece también á Tibulo cuando enfermo en Coreyra teme morir solo y ausente de su madre y hermana. No llegó á experimentar tan vivo dolor, pues murió en Roma, cerrándole los ojos su madre, y asistiendo su hermana á los funerales. Tibulo había so-

ñado desde lejos con su vuelta inesperada á Roma, y con la sorpresa y alegría que ella debía causar á Delia. Así lo expresa en estos versos, que son de lo más conmovedor de la antigüedad: Tunc veniam subito, non quisquam nuntiet ante: Sed videar, et missus adesse tibi. Tunc mihi, qualis eris, longos turbata capillos, Ovívia mudato, Delia, curc pede.... A pesar de tales versos, los dos amantes se olvidaron mutuamente: el amó á otra mujer llamada Nemesis; y tanto esta como Delia, dice Ovidio, acudieron á besar su cadáver. Propertio nos ha hablado más que Tibulo de sí propio, y podemos seguirle mejor por Roma de donde parece no salió nunca. No tenía afición á las armas: Non nam idoneus armis: Extraño era ver á un romano atreviéndose á confesar que no tenía nada de guerrero, que era exclusivamente literario. Propertio amaba á Roma; y Cinthia, según nos dice el poeta, participaba de esta como de las demás afecciones de su amante. Illi curus ego, et per me carissima Roma Curus. A un amigo que va á partir para Roma le dice: Todas las maravillas de la tierra se hallan ante las de Roma. La naturaleza ha colocado en ella cuanto puede desearse. Allí corre el Anio desde las alturas de Tivoli; y el Clitumno, y tú, agua Marcia, cerca de un monumento inmortal; allí están las aguas hermanas de Alba y Nemi, y las olas en que el caballo de Polux satisfacía su sed.... Oh Tulo, Roma es tu madre y la manión más hermosa del mundo! Sus amigos le critican su resistencia á abandonarla; pues si en un momento de despecho amoroso en medio del mar y de las tormentas á Roma y á Cinthia, a aquellos recuerdos le persiguen en la soledad, donde se complace en grabar el nombre de su amada en las rocas y las cortezas de los árboles: Quid mihi desidio non cessas fingere crimen, Quid facit nobis conscia Roma moram? Trasládase después á Atenas, donde nos dice que quiere cursarse de su amor, mal correspondido entonces. Aquel viaje es considerado por el poeta solamente bajo el punto de vista artístico, como hoy consideramos nosotros los que se hacen á Roma: Aut certe tabule capient mea lumina pietas, Sive eboræ exacte, sive magis ære manus. Propertio, que era demasiado sabio para poeta, y sobre todo para poeta erótico, amaba Roma á lo erudito, como nosotros cuando queremos estudiarla; y había formado el propósito, que no llevó á cabo, de cantar sus antiguas y nuevas glorias desde Rómulo hasta Augusto. Desgraciadamente solo nos ha dejado como resultado de aquellos estudios algunos fragmentos introducidos en sus elegías, al lado de la erudición mitológica de que tan recargadas están. Ningun poeta latino ha sabido como él trasladarse con la imaginación á la Roma primitiva. Propertio se encargó también de darnos sus señas un día que visitó las tabillas de sus apuntes. «No guardas, dice, sino de bo ordinario como la cera que has cubria; pero envidias á Cinthia y devuelvas por ella, contienen religiones inapreciables: «Perezoso, ¿qué ha sido ayer de ti? ¿Te ha parecido más hermosa que yo alguna otra mujer?»: ó bien: «ven hoy, Cessabimus una; Hospitium tota nocte paravit amor.» Y un avaro ha de escribir en ellas sus cuentas! añadió Propertio. Para robarlas promete un buen hallazgo, y manda á un esclavo fijar el anuncio en una columna de cualquier templo ó pórtico, expresando en él que su dueño habita en el Esquilino. Probablemente he indicado que la vivienda de Propertio estaba entre las de las familias de raza sabina ó sabálica establecidas desde muy antiguo en el monte Esquilino, á causa de no tener parientes ni fortuna, según él mismo nos dice (4); pero el verdadero motivo de haber elegido el Esquilino para su habitación debió ser la proximidad á la de Mecenas, que siempre fué protector de Propertio como de Horacio. Propertio se acomodaba, no obstante, á su pobreza con tal de conservar el amor de Cinthia. «No enviamos las riquezas de nadie», como dice á un amigo suyo muy opulento, que posaba una quinta junto al Tíber, y un gran parque desde el que contemplaba, muellemente recostado á la orilla del río, la rápida marcha de los barcos de vela, y la lenta de los que iban remolcados por cuerdas: Et modo tam celeres miraris currere lintres, Et modo tam tardis miferis ibis ratés; espectacular, el segundo sobre todo, de que se puede disfrutar desde el mismo á las orillas del Tíber sin ser más ricos que Propertio. Mecenas le alentaba en la empresa de su poema nacional, porque debía comprender el reinado de Augusto; pero el poeta, que había entendido dicho trabajo solamente por complacer á Mecenas, comprendió que su genio no llegaba á tanto, y se contentó con desear á Augusto la conquista del mundo, en la que no pensaba como Hércules le precedía la próxima sumisión de la India y de la China. Propertio, á quien no agradaba la vida militar, se limitaba á asistir á los triunfos del Emperador, y ver su carro cargado de despojos detenerse frecuentemente en su marcha para recibir los aplausos del pueblo, mientras él, apoyado en el hombro de su amada, leía los nombres de las ciudades conquistadas, examinaba las armas y los semblantes de los soldados extranjeros y aplaudía con la multitud en la Via Sacra. El dulce Tibulo es el único de los poetas de aquel tiempo al que no puede reprocharse un solo verso en alabanza de Augusto: las almas tiernas no son siempre las más débiles. Las elegías de Propertio encierran también descripciones de la Roma de aquel tiempo: nos pinta en ellas el pórtico de Pompeyo y el templo de Apolo; el Campo de Marte, punto de reunión de los jóvenes romanos y de los matronas; el templo de la virtud, donde la suya no sabía resistir á una actitud graciosa, un canto escénico, un vestido entrecubierto ó unos hermosos cabellos. Afortunadamente no trato de exponer todos los preceptos de que se compone la ciencia llamada por Ovidio Arte de amar, donde el amor verdadero, que no es arte ni puede enseñarse, entra por muy poco; pero hay algunos que puedo y debo mencionar aquí, porque

VIENES.—22 FEBRERO 1867. En las procesiones del circo, donde cada uno aplaude según su mayor ó menor devoción las imágenes de los dioses, Ovidio recomienda á su enamorado discípulo que aplaude especialmente al pasar la estatua de Venus. Si cae un poco de polvo sobre el vestido blanco de la hermosa vecina, debe apresurarse á limpiarlo, y lo mismo aun cuando no caiga polvo. Ut que fit, in gremium pulvis est. Forte pulle. Deciderit, digitis excutendus erit. Et si nullus erit pulvis, tamen excute nullum. Ovidio recomienda á los hombres, tales como los que se adornaban mucho para ir al teatro, á donde acudían tanto para ver como para ser vistos. Sicut in celebres cultissima femina ludos. Spectatum veniunt, veniunt spectentur et ipso. En las procesiones del circo, donde cada uno aplaude según su mayor ó menor devoción las imágenes de los dioses, Ovidio recomienda á su enamorado discípulo que aplaude especialmente al pasar la estatua de Venus. Si cae un poco de polvo sobre el vestido blanco de la hermosa vecina, debe apresurarse á limpiarlo, y lo mismo aun cuando no caiga polvo. Ut que fit, in gremium pulvis est. Forte pulle. Deciderit, digitis excutendus erit. Et si nullus erit pulvis, tamen excute nullum. Ovidio recomienda á los hombres, tales como los que se adornaban mucho para ir al teatro, á donde acudían tanto para ver como para ser vistos. Sicut in celebres cultissima femina ludos. Spectatum veniunt, veniunt spectentur et ipso.

En las procesiones del circo, donde cada uno aplaude según su mayor ó menor devoción las imágenes de los dioses, Ovidio recomienda á su enamorado discípulo que aplaude especialmente al pasar la estatua de Venus. Si cae un poco de polvo sobre el vestido blanco de la hermosa vecina, debe apresurarse á limpiarlo, y lo mismo aun cuando no caiga polvo. Ut que fit, in gremium pulvis est. Forte pulle. Deciderit, digitis excutendus erit. Et si nullus erit pulvis, tamen excute nullum. Ovidio recomienda á los hombres, tales como los que se adornaban mucho para ir al teatro, á donde acudían tanto para ver como para ser vistos. Sicut in celebres cultissima femina ludos. Spectatum veniunt, veniunt spectentur et ipso.

En las procesiones del circo, donde cada uno aplaude según su mayor ó menor devoción las imágenes de los dioses, Ovidio recomienda á su enamorado discípulo que aplaude especialmente al pasar la estatua de Venus. Si cae un poco de polvo sobre el vestido blanco de la hermosa vecina, debe apresurarse á limpiarlo, y lo mismo aun cuando no caiga polvo. Ut que fit, in gremium pulvis est. Forte pulle. Deciderit, digitis excutendus erit. Et si nullus erit pulvis, tamen excute nullum. Ovidio recomienda á los hombres, tales como los que se adornaban mucho para ir al teatro, á donde acudían tanto para ver como para ser vistos. Sicut in celebres cultissima femina ludos. Spectatum veniunt, veniunt spectentur et ipso.

En las procesiones del circo, donde cada uno aplaude según su mayor ó menor devoción las imágenes de los dioses, Ovidio recomienda á su enamorado discípulo que aplaude especialmente al pasar la estatua de Venus. Si cae un poco de polvo sobre el vestido blanco de la hermosa vecina, debe apresurarse á limpiarlo, y lo mismo aun cuando no caiga polvo. Ut que fit, in gremium pulvis est. Forte pulle. Deciderit, digitis excutendus erit. Et si nullus erit pulvis, tamen excute nullum. Ovidio recomienda á los hombres, tales como los que se adornaban mucho para ir al teatro, á donde acudían tanto para ver como para ser vistos. Sicut in celebres cultissima femina ludos. Spectatum veniunt, veniunt spectentur et ipso.

En las procesiones del circo, donde cada uno aplaude según su mayor ó menor devoción las imágenes de los dioses, Ovidio recomienda á su enamorado discípulo que aplaude especialmente al pasar la estatua de Venus. Si cae un poco de polvo sobre el vestido blanco de la hermosa vecina, debe apresurarse á limpiarlo, y lo mismo aun cuando no caiga polvo. Ut que fit, in gremium pulvis est. Forte pulle. Deciderit, digitis excutendus erit. Et si nullus erit pulvis, tamen excute nullum. Ovidio recomienda á los hombres, tales como los que se adornaban mucho para ir al teatro, á donde acudían tanto para ver como para ser vistos. Sicut in celebres cultissima femina ludos. Spectatum veniunt, veniunt spectentur et ipso.

En las procesiones del circo, donde cada uno aplaude según su mayor ó menor devoción las imágenes de los dioses, Ovidio recomienda á su enamorado discípulo que aplaude especialmente al pasar la estatua de Venus. Si cae un poco de polvo sobre el vestido blanco de la hermosa vecina, debe apresurarse á limpiarlo, y lo mismo aun cuando no caiga polvo. Ut que fit, in gremium pulvis est. Forte pulle. Deciderit, digitis excutendus erit. Et si nullus erit pulvis, tamen excute nullum. Ovidio recomienda á los hombres, tales como los que se adornaban mucho para ir al teatro, á donde acudían tanto para ver como para ser vistos. Sicut in celebres cultissima femina ludos. Spectatum veniunt, veniunt spectentur et ipso.

En las procesiones del circo, donde cada uno aplaude según su mayor ó menor devoción las imágenes de los dioses, Ovidio recomienda á su enamorado discípulo que aplaude especialmente al pasar la estatua de Venus. Si cae un poco de polvo sobre el vestido blanco de la hermosa vecina, debe apresurarse á limpiarlo, y lo mismo aun cuando no caiga polvo. Ut que fit, in gremium pulvis est. Forte pulle. Deciderit, digitis excutendus erit. Et si nullus erit pulvis, tamen excute nullum. Ovidio recomienda á los hombres, tales como los que se adornaban mucho para ir al teatro, á donde acudían tanto para ver como para ser vistos. Sicut in celebres cultissima femina ludos. Spectatum veniunt, veniunt spectentur et ipso.

En las procesiones del circo, donde cada uno aplaude según su mayor ó menor devoción las imágenes de los dioses, Ovidio recomienda á su enamorado discípulo que aplaude especialmente al pasar la estatua de Venus. Si cae un poco de polvo sobre el vestido blanco de la hermosa vecina, debe apresurarse á limpiarlo, y lo mismo aun cuando no caiga polvo. Ut que fit, in gremium pulvis est. Forte pulle. Deciderit, digitis excutendus erit. Et si nullus erit pulvis, tamen excute nullum. Ovidio recomienda á los hombres, tales como los que se adornaban mucho para ir al teatro, á donde acudían tanto para ver como para ser vistos. Sicut in celebres cultissima femina ludos. Spectatum veniunt, veniunt spectentur et ipso.

En las procesiones del circo, donde cada uno aplaude según su mayor ó menor devoción las imágenes de los dioses, Ovidio recomienda á su enamorado discípulo que aplaude especialmente al pasar la estatua de Venus. Si cae un poco de polvo sobre el vestido blanco de la hermosa vecina, debe apresurarse á limpiarlo, y lo mismo aun cuando no caiga polvo. Ut que fit, in gremium pulvis est. Forte pulle. Deciderit, digitis excutendus erit. Et si nullus erit pulvis, tamen excute nullum. Ovidio recomienda á los hombres, tales como los que se adornaban mucho para ir al teatro, á donde acudían tanto para ver como para ser vistos. Sicut in celebres cultissima femina ludos. Spectatum veniunt, veniunt spectentur et ipso.

En las procesiones del circo, donde cada uno aplaude según su mayor ó menor devoción las imágenes de los dioses, Ovidio recomienda á su enamorado discípulo que aplaude especialmente al pasar la estatua de Venus. Si cae un poco de polvo sobre el vestido blanco de la hermosa vecina, debe apresurarse á limpiarlo, y lo mismo aun cuando no caiga polvo. Ut que fit, in gremium pulvis est. Forte pulle. Deciderit, digitis excutendus erit. Et si nullus erit pulvis, tamen excute nullum. Ovidio recomienda á los hombres, tales como los que se adornaban mucho para ir al teatro, á donde acudían tanto para ver como para ser vistos. Sicut in celebres cultissima femina ludos. Spectatum veniunt, veniunt spectentur et ipso.

En las procesiones del circo, donde cada uno aplaude según su mayor ó menor devoción las imágenes de los dioses, Ovidio recomienda á su enamorado discípulo que aplaude especialmente al pasar la estatua de Venus. Si cae un poco de polvo sobre el vestido blanco de la hermosa vecina, debe apresurarse á limpiarlo, y lo mismo aun cuando no caiga polvo. Ut que fit, in gremium pulvis est. Forte pulle. Deciderit, digitis excutendus erit. Et si nullus erit pulvis, tamen excute nullum. Ovidio recomienda á los hombres, tales como los que se adornaban mucho para ir al teatro, á donde acudían tanto para ver como para ser vistos. Sicut in celebres cultissima femina ludos. Spectatum veniunt, veniunt spectentur et ipso.

En las procesiones del circo, donde cada uno aplaude según su mayor ó menor devoción las imágenes de los dioses, Ovidio recomienda á su enamorado discípulo que aplaude especialmente al pasar la estatua de Venus. Si cae un poco de polvo sobre el vestido blanco de la hermosa vecina, debe apresurarse á limpiarlo, y lo mismo aun cuando no caiga polvo. Ut que fit, in gremium pulvis est. Forte pulle. Deciderit, digitis excutendus erit. Et si nullus erit pulvis, tamen excute nullum. Ovidio recomienda á los hombres, tales como los que se adornaban mucho para ir al teatro, á donde acudían tanto para ver como para ser vistos. Sicut in celebres cultissima femina ludos. Spectatum veniunt, veniunt spectentur et ipso.

En las procesiones del circo, donde cada uno aplaude según su mayor ó menor devoción las imágenes de los dioses, Ovidio recomienda á su enamorado discípulo que aplaude especialmente al pasar la estatua de Venus. Si cae un poco de polvo sobre el vestido blanco de la hermosa vecina, debe apresurarse á limpiarlo, y lo mismo aun cuando no caiga polvo. Ut que fit, in gremium pulvis est. Forte pulle. Deciderit, digitis excutendus erit. Et si nullus erit pulvis, tamen excute nullum. Ovidio recomienda á los hombres, tales como los que se adornaban mucho para ir al teatro, á donde acudían tanto para ver como para ser vistos. Sicut in celebres cultissima femina ludos. Spectatum veniunt, veniunt spectentur et ipso.

En las procesiones del circo, donde cada uno aplaude según su mayor ó menor devoción las imágenes de los dioses, Ovidio recomienda á su enamorado discípulo que aplaude especialmente al pasar la estatua de Venus. Si cae